



RESOLUCION DIRECTORAL No. **1699** -2017-ANA-AAA-JZ-V

Piura, **21 JUN 2017**

VISTO:

El expediente administrativo con CUT 19113-2017, tramitado ante la Administración Local de Agua Jequetepeque e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla Código V, organizado por Felipe Tocas Murga, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, para uso productivo agrario, para el predio ubicado políticamente en el distrito de San José, provincia de Pacasmayo y departamento de La Libertad, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, el otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico los derechos de uso de agua;

Que, el numeral 79.1) del artículo 79° de la precitada Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que los procedimientos previos para el otorgamiento de licencia de uso de agua son: i) Autorización de Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica, ii) Acreditación de Disponibilidad Hídrica y iii) Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico;

Que, según lo preceptuado en el numeral 64.1) del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44° de la precitada Ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua, otorgado por la Autoridad Administrativa del agua, salvo que se trate de uso primario;

Que, según lo preceptuado en el numeral 70.1) del artículo 70° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua a través de la Autoridad Administrativa del Agua;

Que, el Título III del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece los procedimientos administrativos previos, destinados al otorgamiento de licencia de uso de agua superficial y/o subterránea, los cuales corresponden a la Autorización de Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica, Acreditación de Disponibilidad Hídrica y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico;

Que, el numeral 16.2) del artículo 16° del precitado Reglamento, establece los requisitos para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, siendo uno de ellos, el previsto en el literal d), el contar con la certificación ambiental del proyecto o en su defecto, pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma;

Que, el numeral 85.1) del artículo 85° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI en concordancia con el numeral 21.1) del artículo 21° del referido Reglamento, señala que la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica de campo de que las obras de aprovechamiento hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada, situación que no se ha dado en el presente caso;

Que, al respecto debemos señalar que, revisado el expediente administrativo, se advierte que la presente solicitud de licencia de uso de agua no cuenta con un estudio de aprovechamiento hídrico ni una autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo (construcción del pozo artesanal), previamente aprobadas por la Autoridad Nacional del Agua; razón por la cual no es posible otorgar automáticamente la licencia de uso de agua solicitada, conforme lo señala el numeral 85.1) del artículo 85° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI en concordancia con el numeral 21.1) del artículo 21° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, por lo que corresponde evaluar el cumplimiento de los requisitos para los procedimientos previos al otorgamiento de licencia de uso de agua en el presente procedimiento administrativo;

Que, en este sentido, mediante Notificación N° 089-2017-ANA-AAA-JZ-V, se le comunicó al





RESOLUCION DIRECTORAL No. 1699-2017-ANA-AAA-JZ-V

administrado que su solicitud había sido observada, requiriéndosele cumpla con presentar la certificación ambiental o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma, requisito previsto en el literal d) del numeral 16.2) del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles, contabilizados a partir de la recepción de la notificación, para que pueda subsanar la observación advertida;

Que, mediante escrito presentado el 31 de mayo del 2017, el administrado solicita tener por subsanada la observación advertida, presentando una constancia emitida por la Comisión de Usuarios Tolon para tal fin;

Que, la certificación ambiental es el instrumento previo que todo proyecto de inversión debe elaborar antes de ser ejecutado, previendo los impactos ambientales negativos significativos que podría generar. Equivale a la hoja de ruta del proyecto, donde están contenidos los requisitos y obligaciones del titular, así como las actividades que deberá llevar a cabo para remediar los impactos negativos. Asimismo, es necesario precisar que acorde a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, que Aprueban Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA es el Ministerio de Agricultura y las Municipalidades Provinciales (estas últimas, en el marco de su programa de descentralización), las únicas entidades competentes para emitir la certificación ambiental para los proyectos de explotación de aguas subterráneas. En este sentido, corresponde tener por no subsanada la observación advertida mediante Notificación N° 089-2017-ANA-AAA-JZ-V

Que, en este orden de ideas, no habiendo el administrado cumplido con iniciar los dos (02) procedimientos previos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea, como la **acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico**, ambos aprobados por la Autoridad Nacional del Agua mediante resolución; ni habiendo cumplido con subsanar la observación advertida mediante Notificación N° 089-2017-ANA-AAA-JZ-V, corresponde declarar la improcedencia de lo solicitado;

Que, sin perjuicio de lo resuelto, conforme se desprende de la solicitud del administrado, se ha perforado un (01) pozo sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y se viene haciendo uso del agua para el riego de cultivo, en este sentido, se debe disponer que la Administración Local de Agua Jequetepeque, le inicie procedimiento administrativo sancionador por la infracción al numeral 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que prescriben **a) Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua y b) construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública;**

Que, estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar improcedente la solicitud presentada por Felipe Tocas Murga sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Precisar, que de conformidad con el Artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado con el Decreto Legislativo N° 1272, contra la presente Resolución se podrá interponer Recurso de Reconsideración y/o Apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la Administración Local de Agua Jequetepeque instruya el procedimiento sancionador correspondiente contra Felipe Tocas Murga, conforme el considerando N° 13 de la presente resolución.





RESOLUCION DIRECTORAL No. 1699 -2017-ANA-AAA-JZ-V

ARTÍCULO 4º.- Notificar la presente resolución a Felipe Tocas Murga y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Jequetepeque, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA
Juan José Gómez Murillo
Ing. Juan José Gómez Murillo
DIRECTOR